CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informando que el día 10 de junio de 2022, por estado No. 96, fue notificado el auto inadmisorio de la demanda, el día 14 de junio se recibe escrito de subsanación a la demanda en término. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 24 de junio del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**ALBA ESPERANZA HURTADO HOYOS**
Demandado:	**URIEL GÓMEZ SERNA**
Radicado:	**17001400301020220-00325-00**
Auto interlocutorio:	**664**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentan los siguientes títulos valores:

TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO
CAPITAL:	$25.000.000
DEUDOR:	URIEL GÓMEZ SERNA
BENEFICIARIO:	ALBA ESPERANZA HURTADO HOYOS
FORMA DE PAGO:	UN SOLO CONTADO
VENCIMIENTO:	30 DE JULIO DE 2019
TASA INTERÉS MORATORIO:	MÁXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El documento relacionado reune los requisitos generales que para todo título valor exigen los artículos 621 y 709 del Código del Comercio.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cada letra de cambio aportada para ejecución.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 del 2020.
b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *ibidem*
c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.
e. Se satisface el derecho de postulación.
f. El título valor satisface los requisitos del Código de Comercio conforme los artículos 621, 709, 711.
g. Comoquiera que en el título valor no se pactó expresamente la tasa de interés corriente y moratoria, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. Pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago sobre el saldo de capital de la letra de cambio sin numeración por valor de $25.000.000.

2. Que se libre mandamiento de pago sobre los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la letra de cambio desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 30 de julio de 2019.

3. Que sobre el capital adeudado de la letra de cambio sin numeración se ordene el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2019 hasta la concurrencia del pago total de la obligación.

4. Que se condene al demandado al pago de las costas judiciales.

3. Conclusión:

Advierte este Despacho que la demanda ejecutiva se ajusta a los presupuestos legales, y asimismo, los títulos valores reúnen en su totalidad los requisitos para deprecar su validez; por lo tanto se procederá a librar mandamiento de pago con la salvedad que la condena en costas se decidirá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora **ALBA ESPERANZA HURTADO HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.866.937, en contra de **URIEL GÓMEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.256.844, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($25.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio sin numeración.

2. Por los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital de la letra de cambio desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 30 de julio de 2019 liquidados a la tasa correspondiente al interés bancario corriente.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de capital de la letra de cambio señalada en el numeral anterior, desde el 1 de agosto de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas y agencias en derecho serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

LASM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.106 el 28 de junio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32aee4d71b0090f67e3751afebabbd77a0adace5d42161ea3e8df3f5e583e08**
Documento generado en 24/06/2022 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica